

**AUTO N. 01406**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 03765 del 6 de diciembre de 2014**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EULER – FIDUBOGOTÁ**, con Nit. 830.055.897-7, a través de su vocera **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, con Nit. 800.142.383-7 la intervención silvicultural de 11 individuos arbóreos consistente en nueve (9) talas y dos (2) traslados, ubicados en espacio privado de la carrera 1 No. 68 – 27 Apartamentos 101, 102, 201 y 202 del barrio Los Rosales, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 7 de noviembre de 2020 a la carrera 1 No. 68 – 27 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 15831 del 28 de diciembre de 2021**, en los siguientes términos:

*“(…) Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
12	Nispero ( <i>Eryobotria japónica</i> )	KR 1 68 27	25	5	N O	X		Traslado anti-técnico	Fenecimiento del ejemplar arbóreo

(...)

#### CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante la resolución 03765 de 6/12/2014 que reposa en el expediente SDA-03-2014-3689 se autorizó nueve (9) talas y dos (2) traslados, en total once (11) individuos arbóreos de diferentes especies a PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EULER – FIDUBOGOTA con NIT 830055897-7 a través de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT 800142383-7, ubicados en espacio privado de la KR 1 68 27.

En visita realizada el día 07/11/2020, Se encontró que las talas autorizadas fueron ejecutadas técnicamente, mientras que para un (1) Magnolio (*Magnolia grandiflora*) # 2 y un (1) Nispero (*Eryobotria japonica*) # 12 se aclara que fueron autorizados para traslado, sin embargo, se verificó que el Magnolio fue conservado, mientras que el Nispero no fue encontrado; la Promotora Vivendum S.A. mediante radicado el 2019ER299886 de 23/12/2019 manifestó la ejecución del traslado de ese ejemplar arbóreo aclarando que el emplazamiento final del mismo fue el mismo sitio de origen, sin embargo al momento de la visita no fue localizado. La Secretaría Distrital de Ambiente generó segundo requerimiento 2020EE48754 del 02/03/2020 solicitando informe de ejecución de las actividades silviculturales, incluyendo el Nispero # 12, sin embargo, a la fecha no se tiene respuesta, por lo cual no es posible determinar si el mentado traslado fue ejecutado técnicamente, tampoco se cuenta con registro fotográfico o informes técnicos del traslado que respalden lo mencionado por Promotora Vivendum S.A. mediante radicado el 2019ER299886, donde manifiesta que “el nispero fue trasladado nuevamente..., siguiendo los protocolos de fertilización, poda y cuidados que se requieren para su conservación durante los tres (3) años solicitados”, donde se entiende que el mentado Nispero fue trasladado dos (2) veces.

La actividad de traslado representa un alto riesgo para el ejemplar arbóreo al que se le practica, por cuanto es necesario podar el sistema radicular y someter al individuo a condiciones de déficit hídrico y reducción de absorción de nutrientes hasta que logre adaptarse a su nuevo emplazamiento y recupere buena parte de la capacidad de su sistema radicular. Por las razones anteriormente expuestas trasladar dos (2) veces un árbol sin permitir su debida recuperación disminuye sus posibilidades de sobrevivir.

Así pues, se considera que el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EULER – FIDUBOGOTA con NIT 830055897-7 a través de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT 800142383-7, al no adelantar la actividad de traslado siguiendo los lineamientos técnicos especificados en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, expuso a la ciudadanía a la pérdida de los servicios ambientales ofrecidos por el arbolado urbano y se procede a elaborar el presente concepto técnico sancionatorio para que se determine la viabilidad de iniciar proceso sancionatorio. (...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 15831 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 03765 del 6 de diciembre de 2014** “por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado”

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EULER – FIDUBOGOTÁ** con Nit. **830055897-7**, a través de su vocera **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, con Nit. **800142383-7**, a su vez Representada Legalmente por el Señor **CESAR PRADO VILLEGAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.312.021, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO DE DOS (2)** individuos arbóreos de las siguientes especies: **UN (1) NISPERO, UN (1) MAGNOLIO**, emplazados en espacio privado, en la Carrera 1 No. 68-27 Apto 101-102-201-202, barrio Rosales, localidad de Chapinero debido a que interfiere en la ejecución de un proyecto constructivo.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 15831 del 28 de diciembre de 2021**, la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, con Nit. 800142383-7, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el traslado del individuo arbóreo “*Nispero (Eryobotia japónica)*” y ello se evidenció en el momento de la visita realizada el 7 de noviembre de 2020 cuando no se pudo encontrar el ejemplar en su lugar de emplazamiento inicial como tampoco el final, advirtiéndose entonces que se realizó un traslado anti – técnico, de donde deviene la inobservancia a la autorización de tratamiento silvicultural concedida en el año 2014.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, con Nit. 800.142.383-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, identificada con el Nit. 800.142.383, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, con Nit. 800.142.383, en la calle 67 No. 7 – 37 piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **concepto técnico No. 15831** del 28 de diciembre de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2023-277** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA

CPS:

CONTRATO 20230786  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

21/03/2023

**Revisó:**

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA

CPS:

CONTRATO 20230786  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

30/03/2023

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/03/2023
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2023